

**AL DESPACHO** de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial manifestando que las partes solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo y en caso de no acceder, indicó que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud firmada por los apoderados; así mismo informo que posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud manifestando que coadyuba el acuerdo radicado por el mandatario judicial de la enjuiciada. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**AUTO-751-I**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la solicitud dirigida a la terminación del proceso por mutuo acuerdo no resulta procedente conforme a la naturaleza del proceso ordinario laboral, no obstante, atendiendo a que también se solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, procede el despacho a revisar la viabilidad de la solicitud de desistimiento radicada por el mandatario judicial de la parte demandada y coadyubada por la parte el apoderado judicial de la demandante.

Al respecto, el artículo 314 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS dispone:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”*

En estos términos, sea lo primero señalar que conforme se extrae de poder obrante en archivo PDF 008 folio 193 a 194, al apoderado judicial de la parte actora le fue otorgada la facultad para desistir, en ese sentido, atendiendo a que en el caso de autos, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, abonado a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo ibidem y no nos encontramos ante una de las hipótesis consignadas en el artículo 315<sup>1</sup> del CGP, se aceptará el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem”

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por **CAMILA ALEJANDRA GOMEZ SANGUINO** por medio de apoderado judicial contra **ADAM OUTLET STORE S.A.S** y **ALEX MAURICIO JOYA SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente decisión produce el efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del C.G.P.

**TERCERO: SIN** condena en COSTAS.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso previo registro en software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 22 DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA. <b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
---

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4c3cabed8a9b9986054753e6bd69253fad37113a3a4f7683950111ee77913**

Documento generado en 18/08/2023 02:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**